

AUTO N. 06150
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control ambiental el día **22 de enero de 2019**, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción de un sector del predio de la **CANTERA RECEBERA LA ESPERANZA**, de propiedad de la sociedad **RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.274.901-1, ubicada en la en la calle 19 No. 3-50 Oficina 401 Edificio Barichara Torre A de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.830, ubicado en la Transversal 20D No. 69G – 14 Sur Interior 5 y/o Transversal 40B No. 70B – 30 Sur en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y como resultado de la misma se emitió el Concepto Técnico No. 03558 del 27 de abril de 2019.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03123 del 11 de agosto de 2019**, requirió a la sociedad **RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.274.901-1, ubicada en la en la calle 19 No. 3-50 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.830, para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050S-

Página 1 de 25

40389478, ubicados en la Transversal 20D No. 69G – 14 Sur Interior 5 y/o Transversal 40B No. 70B – 30 Sur en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital.

Que el Auto **3126 del 11 de agosto de 2019**, fue notificado mediante aviso el 10 de enero de 2020 y publicado en el boletín legal de esta Autoridad el 10 de julio de 2020.

Que verificado el certificado de existencia y representación legal actualmente registra como la sociedad **RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.274.901-1, ubicada en la en la calle 19 No. 3-50 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.830 y domiciliada en la calle 19 No. 3-50 Oficina 401 de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió Concepto Técnico No. 03558 del 27 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE91164, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de un sector del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 050S40389478 denominado Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

5.2. *En el área del Predio GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.*

5.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el día 22 de enero de 2019 aún sector del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 050S40389478 denominado Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza, no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción.*

5.4. *De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER*

Página 2 de 25

2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza tiene una calificación de Amenaza Alta

5.5. Se recomienda informar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar sobre la disposición inadecuada de residuos sólidos en el Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S. – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza, para que actúe de acuerdo con su competencia.

5.6. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción en el Predio GEOBOGOTA S.A.S. – Cantera Recebera La Esperanza se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, **se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 7” que se anexan**

5.7. El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”

5.8. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03293 del 23 de marzo de 2018 – 2018IE61054. (...).”.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió **Concepto Técnico No. 09281 del 13 de septiembre de 2020**, identificado con radicado 2020IE155785, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de un sector del predio identificado con matrícula inmobiliaria 050S40389478 del Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de

Página 3 de 25

2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2. En el área del Predio GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de septiembre de 2020 aún sector del predio identificado con matrícula inmobiliaria 050S40389478 denominado Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero del Auto No. 2413 del 31 de agosto de 2005.

5.4. La actividad extractiva de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.5. En el Predio GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza se continua con la disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción, demolición, llantas, madera y todo tipo de basura, etc; además, se evidencio visualmente contaminación del suelo presuntamente por gasolina o aceite de vehículo

5.6. La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de material de construcción, de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental y la disposición inadecuada de todo tipo de residuos, están generando una afectación visual negativo en el sector.

5.7. De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza tiene una calificación de Amenaza Alta

5.8. Mediante Auto No. 03123 del 11 de agosto de 2019 – Radicado 2019EE182770 – Proceso 4447494, la Dirección de Control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la Sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S, para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40389478, ubicados en la Transversal 20D No. 69G – 14 Sur Interior 5 y/o Transversal 40B No. 70B – 30 Sur en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá D.C; el cual se Notificó por Aviso: Fecha de publicación del aviso: El 02 de enero de 2020, a las 8:00 am // Fecha de retiro del aviso: El 09 de enero de

2020, a las 5:00 pm // Fecha de notificación del aviso: El 10 de enero de 2020 y Fecha de Ejecutoria: El 13 de enero de 2020

De acuerdo a lo ordenado en el párrafo primero del artículo primero de citado acto administrativo, el representante legal o quien haga las veces de la sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S identificada con Nit. 900.274.901-1 debió presentar el Plan de Restauración y Recuperación -PRR los primeros días del mes de abril de 2020. A la fecha no ha sido recibido el mencionado instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

5.9. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 01106 del 28 de enero de 2020 – radicado 2020IE18098 – proceso 4701848.(...)”*

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió **Concepto Técnico No. 000329 del 29 de enero de 2021**, identificado con radicado 2021IE17499, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

6.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza, identificado con chip catastral AAA0155PZWW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

6.2. *En el área del Predio GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

6.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el día 19 de enero de 2021 al Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza, identificado con chip catastral AAA0155PZWW, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero del Auto No. 2413 del 31 de agosto de 2005.*

6.4. *La actividad extractiva de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*

Página 5 de 25

6.5. *La falta de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de material de construcción, de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental y la disposición inadecuada de todo tipo de residuos, están generando una afectación visual negativa en el sector.*

6.6. *De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza tiene una calificación de Amenaza Alta*

6.7. *Mediante Auto No. 03123 del 11 de agosto de 2019, identificado con radicado 2019EE182770 y proceso 4447494, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la Sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S, para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40389478, ubicados en la Transversal 20D No. 69G – 14 Sur Interior 5 y/o Transversal 40B No. 70B – 30 Sur en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá D.C; el cual se **Notificó por Aviso**: Fecha de publicación del aviso: El 02 de enero de 2020, a las 8:00 am // Fecha de retiro del aviso: El 09 de enero de 2020, a las 5:00 pm // Fecha de notificación del aviso: El 10 de enero de 2020 y **Fecha de Ejecutoria**: El 13 de enero de 2020*

De acuerdo a lo ordenado en el párrafo primero del artículo primero de citado acto administrativo, el representante legal o quien haga las veces de la sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S identificada con Nit. 900.274.901-1 debió presentar el Plan de Restauración y Recuperación -PRR los primeros días del mes de abril de 2020. A la fecha no sea recibido el mencionado instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

6.8. *De acuerdo con a la actualización topográfica realizado el 19 de enero de 2021 del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción del Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza, identificado con chip catastral AAA0155PZWW, se determinó e:*

∞ Área total del predio identificado con chip catastral AAA0155PZWW: 150002.977 metros cuadrados (m2)

∞ Área afectada del predio identificado con chip catastral AAA0155PZWW: 1041.235 metros cuadrados (m2)

6.9. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 09281 del 13 de septiembre de 2020, identificado radicado 2020IE155785 y proceso 4873307. (...)*

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió Concepto Técnico No. 08236 del 26 de julio de 2021, identificado con radicado 2021IE152861, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(..)5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza, identificado con chip catastral AAA0155PZWW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

5.2. *En la visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de junio de 2021 al Predio Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S – Cantera Recebera La Esperanza, identificado con chip catastral AAA0155PZWW, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero del Auto No. 2413 del 31 de agosto de 2005.*

5.3. *La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de material de construcción, de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental y la disposición inadecuada de todo tipo de residuos, están generando una afectación visual negativa en el sector.*

5.4. *Mediante Auto No. 03123 del 11 de agosto de 2019, identificado con radicado 2019EE182770 y proceso 4447494, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la Sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S, para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40389478, ubicados en la Transversal 20D No. 69G – 14 Sur Interior 5 y/o Transversal 40B No. 70B – 30 Sur en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá D.C; el cual se Notificó por Aviso: Fecha de publicación del aviso: El 02 de enero de 2020, a las 8:00 am // Fecha de retiro del aviso: El 09 de enero de 2020, a las 5:00 pm // Fecha de notificación del aviso: El 10 de enero de 2020 y Fecha de Ejecutoria: El 13 de enero de 2020*

De acuerdo a lo ordenado en el párrafo primero del artículo primero de citado acto administrativo, el representante legal o quien haga las veces de la sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S identificada con Nit. 900.274.901-1 debió presentar el Plan de Restauración y Recuperación -PRR los primeros días del mes de abril de 2020. A la fecha no sea recibido el mencionado instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

Página 7 de 25

5.5. Por lo expuesto en el numeral 5.4 del presente documento, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá al representante legal o quien haga las veces de la sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S identificada con Nit. 900.274.901-1, unos programas y subprogramas específicos del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, tomados de los Términos de referencias para elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C”, conforme al Artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a ejecutarse en el predio identificado con chip catastral AAA0155 PZWW y matrícula inmobiliaria 050S-00866403:

1. GENERALIDADES		
COMPONENTE	REQUERIMIENTOS	DESCRIPCIÓN
1.1. DATOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD Y/O INDUSTRIA	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la Empresa o persona natural. - NIT o C.C. - Dirección: - Localidad: - Municipio: - Teléfono: - Fax: - E.mail 	En este componente se deberá precisar la información básica de la empresa o persona natural que desarrolla la actividad.
1.2. OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> - Objetivo fundamental o general del PRR 	En este componente debe ir enfocado a incorporar el predio afectado por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística.
1.3. LOCALIZACION DEL PROYECTO	<ul style="list-style-type: none"> - Plano Topográfico del IGAC a Escala 1:2.000 (Coordenadas geográficas Magna Sirgas, Origen central) - Plano(s) con la localización específica y topografía actualizada a Escala 1:500, 1:1.000 o 1:2.000, según las dimensiones del 	En este componente se deberá presentar la cartografía asociada a la localización del predio. Es importante que se presente la topografía actualizada en coordenadas geográficas Magna Sirgas, Origen central

	<i>proyecto (Coordenadas geográficas Magna Sirgas, Origen central)</i>	
1.4. DEFINICION Y CARACTERIZA CIÓN DE LAS AREAS DEL PROYECTO	- Plano en Escala 1:500, 1:1.000 o 1:2.000 (Dependiendo de las dimensiones del proyecto)	Se deberán definir y delimitar el área de ejecución del Plan de Restauración y Recuperación - PRR, según el alcance de las afectaciones determinadas sobre los componentes ambientales. Dicha área debe presentarse acogiendo los estándares cartográficos en una base topográfica actualizada y en la escala adecuada.

Componente de estudios básicos:

2. ESTUDIOS BÁSICOS		
COMPONENTE	REQUERIMIENTOS	DESCRIPCIÓN
2.1. GEOESFÉRICO	Geología (Estratigrafía, Geología Estructural)	<p>Se deberá realizar un levantamiento geológico, utilizando una base cartográfica a escala 1:1000 o 1:500, con curvas de nivel cada 1.0 metro como mínimo. Deberá presentar una descripción geológica con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Estratigrafía:</i> Descripción litológica, referencia de edad y origen, espesor, distribución y posición en la secuencia de las distintas unidades litológicas en el área de estudio. - <i>Geología Estructural:</i> Disposición estructural de las capas (rumbo y buzamiento), identificación de fallas locales y regionales, si las hay (sentido, dirección, zona afectada), caracterización de diaclasas (cuando se trate de un macizo rocoso) y establecer la diferenciación de bloques estructurales.

		<p><i>Nota: La información anterior, se deberá complementar con planos en planta, perfiles transversales y longitudinales.</i></p> <p><i>Se deberá exponer una caracterización de las geoformas y de su dinámica en el área de estudio, considerando la génesis de las diferentes unidades y su evolución.</i></p> <p><i>Se deberán cartografiar los procesos morfodinámicos (Remoción en masa y Erosión) y efectuar un análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de dichos procesos, considerando como mínimo tres fechas (actual y 20 o 30 años atrás) a Escala 1:1000 o 1:500, con curvas de nivel cada 1.0 metro como mínimo.</i></p>
	Geomorfología (Morfología y Morfodinámica)	
2.2. HÍDRICO	Evaluación del Drenaje Superficial	<p><i>Se deberá incluir una evaluación hidrológica e hidráulica del drenaje superficial, tanto natural (loticos y lenticos), como artificial (sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial) dentro de la zona de influencia del proyecto, de manera que se pueda establecer su posible incidencia en los fenómenos de remoción en masa que afectan el área o que se podrían generar.</i></p>

Estudios Geotécnicos:

3. GEOTECNIA		
<i>(Para este componente se debe tener en cuenta la información contenida en el ítem de Estudios Básicos)</i>		
COMPONENTE	REQUERIMIENTOS	DESCRIPCIÓN
3.1. ANÁLISIS DE AMENAZA POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA INDUCIDOS POR EL PROYECTO	Modelo Geológico – Geotécnico	<p><i>-Inventario Detallado y Caracterización Geotécnica de los Procesos de Inestabilidad:</i></p> <p><i>Se debe realizar una descripción y clasificación de todos los procesos de inestabilidad identificados en el área de estudio, clasificándolos en antiguos y recientes, según su estado de actividad, los mecanismos de falla y forma de propagación.</i></p> <p><i>- Formulación del Modelo:</i></p>

		<p><i>Se deberá plantear, apoyado en secciones y perfiles transversales del área de interés, el modelo o modelos geológico-geotécnicos de los distintos sectores del área de estudio, estableciendo con claridad la relación entre los rasgos geológicos y los procesos de inestabilidad actuales, potenciales y sus mecanismos de falla.</i></p> <p><i>- Exploración Geotécnica:</i></p> <p><i>La investigación geotécnica implicará un programa razonable de exploración directa mediante apiques, trincheras, perforaciones, etc., e indirecta, mediante sondeos geofísicos, geoeléctricos, etc., seleccionados por el responsable del estudio y adecuadamente distribuidos sobre el área, de modo que permita garantizar la obtención de la información geotécnica requerida para completar el modelo o modelos geológico-geotécnicos de las diferentes zonas consideradas dentro del área de interés.</i></p> <p><i>Se debe presentar, además un programa de ensayos de laboratorio que permita establecer adecuadamente las características esfuerzo-deformación, resistencia u otras propiedades (tales como: permeabilidad, potencial de colapso, potencial de tubificación, etc.) de los materiales involucrados.</i></p> <p><i>Para la exploración geotécnica se deberá tener en cuenta lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Deberá contarse como mínimo con un sondeo por cada 1500 m² de área de terreno.</i><i>2. Cuando se pueda inferir la ubicación más probable de las superficies o zonas de falla, deberán llevarse como mínimo tres metros por debajo de dichos rasgos, más de 2/3 de las exploraciones realizadas.</i>
--	--	--

	<p>Análisis de Estabilidad – Evaluación de Amenaza</p>	<p><i>Se deberán utilizar métodos de análisis y cálculo de reconocida validez aplicables a los mecanismos de falla que han sido identificados.</i></p> <p><i>La evaluación de la amenaza se deberá realizar para los siguientes escenarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Para la situación actual y para los procesos de remoción en masa identificados como parte del modelo geológico – geotécnico propuesto para los distintos sectores, bajo las condiciones normales y extremas de niveles de agua y de sismo a las que podrá estar expuesta el área de estudio.</i>- <i>Para el escenario final, bajo las condiciones normales y extremas de niveles de agua y de sismo a las que podrá estar expuesta el área de estudio.</i> <p><i>Se presentarán los diseños, de tal manera que se indiquen los módulos de avance periódico (trimestrales, semestrales o anuales según el proyecto), el número y las dimensiones de taludes, bermas, dirección de avance, en planta y perfil, ilustrando o indicando su correspondiente soporte técnico (análisis geotécnico), incluyendo el diseño final de conformación del terreno, en topografía actualizada levantada por cada titular en escala 1: 500, 1:1.000 o 1:2.000 según las dimensiones del proyecto y firmados por un Geotecnista.</i></p> <p><i>Para los escenarios descritos se deberá presentar mapas de amenaza a Escala 1:500 o 1:1.000 y curvas de nivel cada 1.0 metro como mínimo, clasificando el área con base en los siguientes criterios:</i></p> <p style="text-align: right;"><i>Cond. Normales</i> <i>FS</i></p> <p><i>Amenaza Baja >1.9</i> <i>Amenaza Media 1.2 - 1.9</i> <i>Amenaza Alta <1.2</i></p>
--	--	--

		<p><i>Cond. Extrema (50 Años)</i> <i>FS</i> <i>Amenaza Baja >1.30</i> <i>Amenaza Media 1.0 - 1.30</i> <i>Amenaza Alta <1.0</i></p> <p><i>La presentación y caracterización de las obras y planes de mitigación de amenazas, incluido el manejo de aguas tanto superficial como subsuperficial si así se requiere, deberán incluir de manera explícita los siguientes aspectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>- Planos de Ubicación: Que muestren la localización (altimétrica y planimétrica) y el tipo de obras necesarias, mostrando las etapas o secuencias en que se adelantarán las distintas intervenciones.</i><i>- Planos de Detalle en escala 1: 500, 1:1.000 o 1:2.000 según las dimensiones del proyecto y firmados por un Geotecnista, que ilustren las características de su diseño básico (dimensiones, profundidad de emplazamiento, profundidad y diámetros de drenes y anclajes, etc.)</i><i>- Parámetros bajo los cuales tenga que adelantarse el diseño estructural detallado de las Obras de Mitigación que requiera este tipo de diseño.</i><i>- Condiciones y Recomendaciones Particulares de Construcción: Son especificaciones técnicas o las normas de construcción existentes que deban cumplirse en su ejecución.</i><i>- Plan de Mantenimiento: Son recomendaciones sobre las necesidades y periodicidad de las labores de mantenimiento de las obras recomendadas.</i>
--	--	--

		- Plan de Monitoreo: Para verificar la estabilidad y adecuado comportamiento de las obras de estabilización.
--	--	--

Programas de reconfiguración morfológica ambiental a presentar:

4. PROGRAMAS DEL PMRA		
COMPONENTE	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN
<p>4.1. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE RECUPERACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL Incluye la articulación espacial y temporal de las actividades y obras que se ejecutarán para lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva.</p> <p>Se deberán especificar los costos de cada una de las actividades</p>	<p>Adecuación morfológica, estabilización geotécnica.</p>	<p>Diseños finales de conformación morfológica de acuerdo con los análisis geotécnicos del área y lineamientos de usos futuros del suelo. Se presentarán los diseños, de tal manera que se indiquen los módulos de avance periódico (mensuales, bimensuales o trimestrales según el proyecto), el número y las dimensiones de los frentes, niveles, bancos taludes, bermas, de extracción, dirección de avance, en planta y perfil, ilustrando o indicando su correspondiente soporte técnico (análisis geotécnico), incluyendo el diseño final de conformación del terreno, en topografía actualizada levantada por cada titular en escala 1: 500, 1:1.000 ó 1:2.000 según las dimensiones del proyecto y firmados por un Geotecnista.</p> <p>Métodos de perfilación y conformación de taludes, bermas, jarillones, terraplenes, entre otros.</p> <p>Definición y diseños de acumulación y rellenos temporales.</p> <p>Disposición final de materiales.</p>
	<p>Manejo de aguas</p>	<p>Definición y volúmenes de áreas de suministro y/o captación de aguas.</p> <p>Definición de subprogramas para la recuperación de drenajes y zonas de ronda (deberán ser consistentes con los PMA propuestos por la E.A.B)</p> <p>Diseño de cunetas en la corona y pata del talud.</p> <p>Memorias de Cálculo y planos de detalle de la red de manejo de aguas superficiales.</p> <p>Estructuras de control y entrega final al alcantarillado</p>

<p><i>propuestas dentro de los programas del PRR. Así mismo, la fecha de iniciación y el tiempo estimado de ejecución de dichas actividades</i></p>	<p><i>Recuperación de suelos</i></p>	<p><i>Se deberán presentar las medidas tendientes a la recuperación del suelo degradado por la antigua actividad minera, en donde se deben plantear actividades de incorporación de suelos orgánicos nuevos (caracterización, procedencia, manejo) y/o mejoramiento orgánico y químico de suelo in situ, mediante abonos, compostaje, lombriconos u otros.</i></p>
	<p><i>Empradización y revegetalización</i></p>	<p><i>Se deberán presentar diseños finales de la siembra de gramíneas, especies arbustivas y arbóreas a sembrar una vez realizada la conformación morfológica. Para todos los casos se emplearán especies nativas y con aplicación de los principios de recuperación y restauración ecológica.</i></p> <p><i>Los diseños que se deben presentar para la revegetalización de taludes y zonas de manejo vegetal serán basados en los arreglos propuestos en el protocolo distrital de restauración ecológica de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, disponible en el link de documentos de la SDA.</i></p> <p><i>Estos diseños deberán estar acompañados del listado de especies a plantar, el tratamiento de mantenimiento y riego de estas para periodos trimestrales durante los primeros 3 años.</i></p> <p><i>Las especies a sembrar serán aquellas propuestas en el protocolo distrital de restauración ecológica para áreas afectadas por minería y la especies vegetales rastrojos, arbustivas y de arbolitos o árboles de porte bajo de la zona de vida bosque húmedo montano alto y prepáramo. Adicionalmente, se presentarán obras de soporte para el desarrollo de la vegetación en zonas con pendientes superiores al 30%, tales como fajinas o trinchos en madera, entre otros.</i></p> <p><i>Finalmente, se deberá presentar el plan de restitución de especies, en donde se definirá la siembra que reemplace la mortalidad de los individuos plantados que no sobrevivan los dos primeros años después de su siembra.</i></p>

Programas de manejo ambiental a presentar:

5. PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PMRA		
COMPONENTE	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN
.5.1. ACCIONES DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PRR Conjunto de obras y actividades dirigidas a evitar, controlar, mitigar y compensar los impactos negativos que pueda generar sobre el ser humano y el entorno.	Programa de manejo de emisiones atmosféricas	Fugitivas, vehículos y maquinarias
	Programa de manejo de ruidos	
	Programa de minimización de impacto visual	
	Programa de movilización de equipos y maquinaria	
	Programa de señalización	
	Programa de gestión social y participación comunitaria	

El profesional o profesionales que se considere(n) que deban realizar los estudios básicos de geología, geomorfología, hídrico y biótico deben acreditar título profesional con experiencia en estudios ambientales de mínimo cinco años, la acreditación debe ir acompañada de las hojas de vida y cartas de responsabilidad respectivas. El profesional que realice los diseños de las obras de mitigación debe tener título profesional en ingeniería civil, geólogo, ingeniero geólogo, con estudios de postgrado en estructuras o geotecnia según sea el caso y experiencia profesional mayor de cinco años, este profesional firmará dichos diseños. 5.6. La información que se exige en el numeral

5.6 deberá ir acompañada de un Plan de seguimiento, Costos y presupuesto del Plan de Restauración y Recuperación - PRR, Cronograma de actividades y el respectivo Pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, por la cual se "Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental". Dicha información deberá presentarse a esta Secretaría en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la Ejecutoria del acto administrativo emitido.

5.7. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 00329 del 29 de enero de 2021, identificado con radicado 2021E17499 y proceso 5006229. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, ésta última como se encuentra la sociedad actualmente, es una responsabilidad del presunto infractor informar cualquier novedad a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica³), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta

obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 03558 del 27 de abril de 2019, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos normativos que se señala a continuación así:

La Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

*“(…) **ART. 11.** —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

Página 19 de 25

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).

En concordancia con lo anterior, el artículo primero del Auto 03126 del 11 de agosto de 2019, señaló:

*(...)“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA SAS identificada con Nit. 900.274.901-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.830, para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40389478, ubicados en la Transversal 20D No. 69G – 14 Sur Interior 5 y/o Transversal 40B No. 70B – 30 Sur en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá D.C.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.(...)”*

En ese sentido, como se advierte de la Resolución 1449 de 2018, el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

El citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el

Página 20 de 25

objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

En el caso del área donde funcionó la **CANtera RECEBERA LA ESPERANZA**, se cumplen los presupuestos jurídicos que establece el artículo 11 de la Resolución No.1499 de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, motivo por el cual mediante el artículo primero del **Auto 03123 del 11 de agosto de 2019**, se solicitó su presentación.

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03558 del 27 de abril de 2019**, resultado de la visita técnica del **22 de enero de 2019**, se evidenció incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 *“Por la cual se modifica la Resolución número 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”* del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Auto 3123 del 11 de agosto de 2019, *“por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*, presuntamente por la sociedad **RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.274.901-1, ubicada en la en la calle 19 No. 3-50 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.830, toda vez que, en el Auto 03123 del 11 de agosto de 2019, ya citado, se otorgó un plazo de **tres (3) meses calendario** contados a partir de la notificación del mismo, para la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, sin embargo, a pesar de ser la sociedad en comento notificada mediante aviso el 10 de julio de 2020, a la fecha habiendo transcurrido más de los tres (3) meses de plazo concedidos la sociedad no ha presentado el Plan requerido, tal como se evidenció en los hallazgos de los Conceptos Técnicos Nos. 09281 del 13 de septiembre de 2020, identificado con radicado 2020IE155785, resultado de la visita técnica realizada el 03 de septiembre de 2020 y 00329 del 29 de enero de 2021, identificado con radicado 2021IE17499, corolario de la visita técnica efectuada el día 19 de enero de 2021.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ S.A.S. - GEOBOGOTA SAS.** - identificada con Nit. 900.274.901-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera. Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que a través de la Resolución No. **01865 del 06 de julio de 2021** “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, la

Página 22 de 25

Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con procesos sancionatorios, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 12 del artículo segundo, que específicamente rezan:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)”

*“(...) 12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; **así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)**”.* (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ S.A.S. - GEOBOGOTA SAS.** - identificada con Nit. 900.274.901-1, ubicada en la en la **Calle 19 No. 3-50 Oficina 401** de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.830, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que, **no presentó ante esta autoridad en el plazo otorgado, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto y por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ S.A.S. - GEOBOGOTA SAS.** - identificada con Nit. 900.274.901-1, a través de su representante Legal, señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.830, o quien haga sus veces, en la calle 19 No. 3-50 Oficina 401 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo indicado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la debida notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2073**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

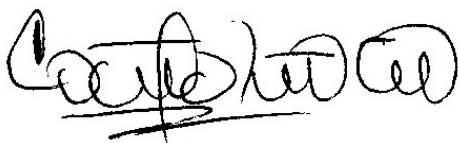
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 24 de 25

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/12/2021
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2021

Expediente: SDA-08-2021-2073
CANTERA RECEBERA LA ESPERANZA -GEOBOGOTA SAS.-
Auto Inicio de Sancionatorio Ambiental
Proyectó SRHS: Tatiana María Díaz Rodríguez
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez